



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

----- **NÚMERO: (100) CIEN.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **26/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en *****, Tamaulipas, dentro del proceso penal número */2009, instruido a *****, por el delito de **LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en *****, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO.- La C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, acredito su acción, en consecuencia:

*SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de *****, por haber resultado responsable de la comisión del DELITO de LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado por los artículos 319, 72 y 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****, y *****, por lo que:*

*TERCERO.- Se impone en sentencia a *****, sanción corporal de UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS*

*(02) DÍAS DE PRISIÓN; sanción corporal CONMUTABLE a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de \$1,558.50 (UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) el equivalente a TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al C. Centro de Ejecución de Sanciones de *****, Tamaulipas comunicándole que el sentenciado de cuenta al momento de dictada esta resolución se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo tomar en cuenta a favor del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad por estos hechos, que lo fue del 16 de enero del 2009 al 24 de enero del 2009, fecha en la que obtuvo su libertad bajo caución.*

*CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** *****, a la reparación del daño, a favor de los pasivos ***** y ***** y ***** *****, la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por las víctimas con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.

QUINTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.

SEXTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente el C. LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, los
Licenciados **** * y **** *, en su calidad

de Defensor Público y agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos adscritos al Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, respectivamente, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. -----

---- Por otro lado, por parte de esta Sala de Apelación se señalaron las diez horas con quince minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, para efectos de celebrarse la audiencia de vista, siendo necesario puntualizar que, en la misma la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.**-----

---- Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas. -----

---- **SEGUNDO:- Hechos.**-----

---- Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció acción penal, son los acontecidos el dieciséis de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, data en la que acontecieron hechos viales en carretera ***** y ***** en la colonia del ***** con residencia en Tampico, Tamaulipas, colisión que consistió en que al conducir ***** ***** ***** , una camioneta marca Ford, tipo Windstar, modelo 1995, color rojo, tres puertas, con número de serie ***** , con número de placas ***** , del Estado de Tamaulipas, sin las precauciones debidas al circular en la vía pública, se impactó contra el vehículo en que viajaban los ofendidos de nombres ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , provocando con ello lesiones en su humanidad, alterando así la salud física de los mismos. -----

---- Por los hechos descritos, el Juez de instrucción dictó sentencia condenatoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en contra de ***** ***** ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, previsto por los artículos 319, 20 y 72, del Código Penal para el Estado vigente en la época de los hechos¹; en lo que respecta al grado de culpabilidad lo ubicó en el punto equidistante entre la leve y la

1 Siendo necesario señalar que en virtud de que los hechos ocurrieron el dieciséis de enero de dos mil nueve, se advierte que el código que se encontraba en vigor lo es el del nueve de diciembre de dos mil ocho.

Puede consultarse el dato en cuestión en la pagina del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el apartado de legislación vigente, en el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Historial.asp?IdAsunto=102&IdTipoArchivo=2>

media, imponiéndole la pena de un año, tres meses y dos días de prisión, y multa de treinta (30) días de salario mínimo en la época en que sucedieron los hechos (2009) a razón de \$ 51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), dando como resultado final la cantidad de \$1,558.50 (un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), también se le condenó al pago de la reparación del daño dejando salvo el derecho de la parte ofendida para hacerlo valer en etapa de ejecución de sentencia. -----

---- **Reposición del procedimiento.** -----

---- Resulta necesario hacer mención que dentro de los autos en estudio, se advierte que se ordenó reponer el procedimiento mediante resolución número 189 (ciento ochenta y nueve), dictada dentro del Toca Penal *****/2018**, por el Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo a bien dejar insubsistente la sentencia condenatoria emitida por el Juez de la causa, el veintiséis de junio de dos mil ocho, ordenándose reponer el procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que decretó el cierre de instrucción, con la finalidad de que el Juez de origen procediera a realizar lo siguiente: -----

*“...a).- Deberá hacer del conocimiento al inculpado *****
***** **, para que se pronuncie respecto de la persona que llevara su defensa, y en caso de no contar o no puedan sufragar, se le tendrá por designando al defensor público, a quien se le hará saber dicho nombramiento, debiendo de dejar constancia legal de su aceptación y en caso de no contar o no puedan sufragar, se le tendrá por designando al defensor público, a quien se le hará saber dicho nombramiento.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Así mismo, requerirá a las licenciadas **** ***** ****, **** ***** ****, **** ***** **** y **** ***** ****, para que dejen copia de su cédula profesional levantando constancia de tal requerimiento para que obre en autos como corresponda.

b).- Debiendo ordenar la ratificación de los Dictámenes Médicos previos y evolutivo de lesiones, de fechas diecisiete de **** ***** enero y quince de abril, del año dos mil nueve, (visibles en fojas 26, 29 y 126).

c).- Siguiendo la secuela procedimental, previo a decretar el cierre de instrucción, deberá requerir a las partes para que manifiesten, si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes.

d) Posteriormente, si así procediera decretara el cierre de instrucción y consecuentemente citara a la Audiencia de Vista, los cuales deberán de ser notificados de manera **personal** a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, en la inteligencia, y en caso que no comparezca la defensa, deberá seguir los lineamientos fijados en antecedentes, y, en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho.

En ese sentido, se le ordena al Juez de Primera Instancia para que le dé **prioridad** al presente proceso, en el desahogo del requerimiento ordenado, agotando los medios necesarios para su conclusión así también se le conmina a poner mayor atención en la tramitación de los procesos, debiendo verificar que se le de a conocer al acusado el nombre de la persona que lo representa, así como todos los dictámenes estén ratificados, a efecto de evitar violaciones al procedimiento, así como retardo en la impartición de justicia...”

---- Cuestiones que fueron realizadas por parte del Juez de Primera Instancia en acatamiento a la ejecutoria de referencia, pues de las constancias del expediente en estudio, se advierte lo siguiente: ----

- En lo que respecta al inciso a), al momento en que se recibió la ejecutoria en cuestión, mediante proveído del ocho de octubre de dos mil dieciocho, le fue requerido al sentenciado ***** *****, a fin de que se manifestara respecto a quién llevaría su defensa, por lo que mediante notificación en el local del Juzgado señaló al defensor de oficio (sic.) “...Lic. **** ***** **** por así convenir a mis intereses...”², así como también se instruyó a los profesionistas exhibieran su cédula profesional³;
- Referente al inciso b), en el acuerdo señalado en el punto anterior, se señaló diligencia para efecto del desahogo de la ratificación de dictámenes emitidos por la perito **** ***** ***** ****, diligencia celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho⁴.
- En lo tocante al punto c), se pone de relieve que previo al cierre de instrucción se les hizo saber a las partes si era su deseo ofrecer medios de prueba en términos del numeral 309, del Código Procesal Penal⁵;
- En lo que hace al inciso d), al no haberse aportado medios de pruebas por las partes aunado a que no existían pendientes pruebas de desahogar se decretó el cierre de instrucción el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós⁶, allegadas las conclusiones tanto de la parte acusadora⁷ como de la defensa⁸, se citó a audiencia de vista para el tres de marzo de dos mil veintitrés en punto de las diez horas⁹, misma que fue celebrada en sus debidos términos, dictándose nueva

2 Se advierte a foja 972, específicamente en la notificación efectuada al Sentenciado.

3 De foja 973 a la 975, se cuentan con las cédulas en cuestión en copia simple.

4 Visible a foja 1003, del expediente en estudio 00**/2009.

5 Véase a foja 1005.

6 Ver a foja 1050, del expediente en cuestión.

7 Se observa a foja 1056 Bis.

8 Se puede visualizar a foja 1072.

9 Citación que puede verse a foja 1074.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

sentencia en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (fallo apelado)¹⁰.

---- Motivo por el cual señalados los antecedentes, esta Alzada advierte que por parte del Juez de Primera Instancia efectivamente se cumplió con cabalidad lo ordenado en la ejecutoria de referencia dictada por el (en ese entonces) Titular de la Sexta de este Supremo Tribunal de Justicia, por tanto, se procederá a lo conducente en la presente resolución, tal como se señalará en lo subsecuente. -----

---- **TERCERO:- De la apelación.**-----

---- El presente recurso comprende la inconformidad planteada por los Licenciados **** ***** ***** **** y **** ***** ***** ****, en su calidad de Defensor Público y agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos adscritos al Órgano Jurisdiccional de Primer Grado en cuestión, interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, respectivamente; el primero mediante notificación personal, a lo anterior le fue admitido mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintitrés¹¹, en lo que hace al segundo, presentó escrito mediante el cual señaló su inconformidad, al cual se dio trámite por acuerdo del veintiocho de marzo del año en cuestión¹². -----

---- Por otra parte, es necesario señalar que mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se designó en segunda instancia al público adscrito a esta Sala Unitaria, siendo para el caso el licenciado **** ***** ***** ****, mismo que en la audiencia de

10 Sentencia agregada a foja 1099.
11 Ver a foja 1116 vuelta la notificación y a la 1132, la admisión del recurso.
12 Agregado a foja 823.

vista señalada para el once de mayo del año de referencia¹³, expuso como agravios los siguientes: -----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de lesiones de naturaleza culposa, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a *****
*****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y*

13 Visible a foja 29, del toca penal 0026/2023.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal..”

---- De la lectura de las manifestaciones de quien defiende se colige que lo señalado en el escrito que exhibió, no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del *A quo* que se estimen incorrectos, y sólo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran el delito que se le finca a su representado, ni mucho menos aquellos para demostrar la responsabilidad penal que se le atribuye a **** ***** ***** ****; afirma que al Ministerio Público como órgano técnico le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos de su acusación, siendo el motivo por el que se vulneran garantías establecidas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General. -----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la

sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia...”

---- No obstante lo anterior, en lo relativo a la apelación del sentenciado el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja, en provecho del sentenciado. -----

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público, durante la audiencia de vista en cuestión, únicamente señaló: -----

“...Que en este acto ratifico el escrito de fecha diez de mayo del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se expresan los agravios que causan a esta Representación Social la sentencia recurrida, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...”

---- Pliego de agravios que se advierten agregados en el Toca Penal¹⁴; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación,

14 Foja 22, del Toca Penal 0026/2023.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del Toca Penal, los cuales se analizarán y se les dará contestación en los capítulos correspondientes. -----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- Resulta necesario dejar asentado que al encontrarnos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360

15 Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

del Catalogo Adjetivo de la Materia, aplicado a estricto derecho, en el apartado correspondiente, y por cuestión de método dichos agravios se harán valer en los apartados correspondientes (individualización de la pena y reparación del daño). -----

---- **CUARTO:- Estudio de la sentencia recurrida.**-----

---- Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el Defensor Público así como el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma: -----

- I. Analizar lo señalado por la Defensa Pública, y
- II. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación del Defensor Público.**-----

Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas¹⁶, que a la literalidad señalan: -----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

16 En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida. -----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión...”

---- Ante tal circunstancia, surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del Juzgador, de condenar a ***** ***, por el

delito de lesiones de naturaleza culposa, cometido en agravio de los ciudadanos ***** y *****.

---- Luego entonces, al haber declarado que las manifestaciones de la defensa pública resultaron vagas e imprecisas por no poder ser estimados como agravios al no atacar las violaciones que considera, aunado a que de la revisión de la totalidad que integran el sumario venido en apelación, es necesario puntualizar que no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor del sentenciado que impulse a este Tribunal de Alzada a suplir la deficiencia o cambiar el sentido de la resolución recurrida; por consecuencia lo que en derecho procede es **confirmar** la misma, en los términos que se abordarán en lo subsecuente.

---- **Análisis de fondo, al delito de lesiones de naturaleza culposa.**

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Unitaria en Materia Penal procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **lesiones de naturaleza culposa**, previsto en el artículo 319, y sancionado con los diversos 20 y 72, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos legales que a la letra se transcriben:

"Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental..."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Del primer precepto legal citado en antelación, se colige que para la actualización del ilícito que nos ocupa, es menester que concurren los siguientes elementos: -----

---- a).- Que una persona infiera un daño a otra, y -----

---- b).- Que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- Ahora, en lo que hace al primer elemento constitutivo del delito, que refiere que una persona infiera un daño a otra, se encuentra justificado primeramente con la **denuncia** efectuada por parte de la ciudadana *****¹⁷, ante el Ministerio Público Investigador en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, en la cual manifestó: -----

*“...el día de hoy a las tres y media de la tarde se encontraba a bordo de un taxi rumbo a su domicilio iba por la carretera ***** en el carril de alta, al llegar dos cuadras antes de cruzarla avenida torres sintió un impacto en la parte posterior del vehículo TAXI tipo CHEVY, golpeándose la cabeza con el tablero, es por esto que es su deseo presentar su querrela contra quien resulte responsable...”*

---- Por otro lado, se cuenta con la **denuncia** efectuada por *****¹⁸, efectuada el dieciséis de enero de dos mil nueve, quien ante el Fiscal Investigador adujo: -----

*“... el de día de hoy compro un teatro en casa, tomo un taxi tipo CHEVY color blanco a fin de que lo llevara al domicilio de su primo, iban por el carril de alta en la carretera *****
*****, frente a farmacias Benavides se detuvo el taxi detrás de la camioneta, y en eso sintió un impacto en la parte trasera del TAXI, llegaron los de transito...”*

17 Ver a foja 6, de la causa en estudio.

18 Véase a foja 8, del expediente en estudio.

---- Declaraciones emitidas por los declarantes, adquieren valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basa su narrativa es susceptible de conocerse a través de los sentidos y lo conoció por sí mismos, al haberlo resentido en su persona, respectivamente, pues ambas declaraciones fueron claras y precisas, aunado a que no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. -----

---- Por lo que respectivamente en sus dichos, resultan verosímiles al verse corroborados con el resto de las probanzas, pues fue *****
***** precisa al señalar que el día de los hechos se encontraba transportándose en un automóvil (denominado como taxi) rumbo a su domicilio ubicado en la ciudad de *****, Tamaulipas, por la carretera ***** por el carril de “alta”, pero que al llegar al entronque “Avenida las Torres” sintió un impacto por la parte posterior del taxi, y por consecuencia se golpeó su cabeza con el tablero, tal acción resultó en provocarle una lesión, que le causó un daño en su humanidad. -----

---- Por su parte, **** ***** ****, refirió que el día de los hechos se encontraba trasladándose en un taxi tipo Chevy color blanco con el fin de dirigirse al domicilio de un familiar, transitando por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

carretera ***** **, a la altura de la farmacia Benavides, se detuvo el taxi siendo el momento en el que sintió un impacto por la parte trasera del mismo. -----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o. J/46, de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 105, con número de registro 222788; de rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- En efecto, el dicho de los pasivos en cita adquieren valor preponderante, al verse corroborados con la diligencia de **fe ministerial de vehículos**, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador el diecisiete de enero de dos mil nueve, en la cual debidamente asistido del Oficial Secretario, dio fe de la camioneta Windstar¹⁹, por tanto se constituyó física y legalmente en el Mesón Federal de la Grúas Martínez, en la que señaló que tuvo a la vista: -----

“... un vehículo Camioneta MARCA FORD, TIPO WINSTAR, MODELO 1995, COLOR ROJO, PUERTAS TRES, NUMERO DE SERIE *** , NUMERO DE PLACAS ***** PERTENECIENTES AL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual presenta: UN RAYON HORIZONTAL CON DESPRENDIMIENTO DE PINTURA EN EL AREA DE LA FASCIA FRONTAL DE LA UNIDAD, SIENDO TODO LO**

19 Véase a foja 27.

QUE SE APRECIA A SIMPLE VISTA DAMOS POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA...”

---- También se obtuvo del material probatorio diversa diligencia de fe ministerial de vehículo del automóvil tipo Chevy (taxi)²⁰, se constituyó en calle ***** número 810, de la colonia Heriberto Quijo de la ciudad de *****, Tamaulipas, donde dio fe de tener a la vista:-----

“...un vehículo MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY, MODELO 2006, COLOR BLANCO, PUERTAS CUATRO, NUMERO DE SERIE ***, NUMERO DE PLACAS 9311VSH PERTENECIENTES AL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual presenta: HUNDIEMINETO EN EL AREA FRONTAL DE LA UNIDAD HACIA EL CENTRO DE LA MISMA; CUARTOS Y FAROS DELANTEROS ROTOS, LEVANTAMIENTO EN EL COFRE Y FACIA CON RAYONES VERTICALES EN COLOR NEGRO CON DESPRENDIMIENTO DE PINTURA; ASI MISMO AMBAS SALPICADERAS DELANTERAS CON LA LAMINA FRONTAL TORCIDA; HUNDIMIENTO EN EL AREA TRASERA DE LA UNIDAD HACIA EL CENTRO DE LA MISMA, FASCIA Y CAJUELA CON DESPRENDIMIENTO DE PINTURA Y RAYONES HORIZONTALES EN COLOR ROJO, ASI MISMO NO PRESENTA SALPICADERA TRASERA IZQUIERDA Y LA LLANTA TRASERA DERECHA SE ENCUENTRA SIN AIRE Y AMBAS PUERTAS DE LOS COSTADOS DE LA UNIDAD SE ENCUENTRA DESCUADRADAS, SIENDO TODO LO QUE SE APRECIA A SIMPLE VISTA...”**

---- Probanzas que cuentan en lo individual con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido

²⁰ Visible a foja 28.

---- En primer lugar se cuenta con la **fe judicial de lesiones**, practicado a la ofendida ***** *****, el dieciséis de enero de dos mil nueve, por el agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Secretario, los cuales dieron fe que quién compareció presentó las siguientes lesiones: -----

“...excoriación dermoepidémica con equimosis en la cara, área frontal de la frente, así mismo refiero dolor en el cuello...”

---- A su vez, se tiene la diversa **fe judicial lesiones**, practicada en la humanidad del ofendido ***** *****, el dieciséis de enero de dos mil nueve, por el agente del Ministerio Público Investigador, actuando con Oficial Secretario, los cuales dieron fe que quién compareció presentó las siguientes lesiones: -----

“...excoriación en el área frontal de la cara, así mismo refiere dolor en la columna...”

---- Las referidas diligencias adquieren valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, investido de fe pública, y a quien el orden jurídico vigente le imputa la obligación de investigar y averiguar las conductas constitutivas de ilícito, aunado a que como fue efectuado en la etapa de averiguación previa, como Órgano Persecutor de Delitos debe valerse de medios para buscar pruebas, por lo que al contar con dicha facultad le es permitido realizar y/o practicar toda clase de diligencias previas al ejercicio de acción penal con el fin de convencer a la Autoridad Judicial al analizar el delito y responsabilidad de quien se acusa, en el entendido que de no ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

así, dicho Ministerio Público se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales, por tanto dicha práctica se le otorga el valor señalado en el preámbulo del presente apartado, al estar investida constitucionalmente a realizar la investigación de delitos.-----

---- Además que el desempeño de esa función, en la especie, se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de un requisito objetivo apreciable por los sentidos, en el caso, la vista, atinente a la corroboración de la existencia de las huellas de las lesiones que los ofendidos en cuestión, les fueron ocasionadas por el activo al impactar su camioneta Windstar por la parte trasera del vehículo tipo Chevy (taxi) en el que estos se trasladaban, pues como lo señalaron en su declaración que el día de los hechos se encontraban abordo del referido vehículo. -----

---- A lo anterior si bien ya se ha mencionado que fue efectuado por una autoridad en ejercicio de sus funciones investido de fe pública, dichas actuaciones ministeriales se corroboran y obtienen aún más valor con el **dictamen previo de lesiones**²¹, emitido por **** *****
***** ****, en su calidad de Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Unidad Tampico, quien al tener a la vista a la ofendida ***** ***** *****, hizo saber en el apartado de conclusiones que las lesiones: -----

“...no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, a reserva de resultados de valoración por traumatología y ortopedia...”

---- Llegando a dicha conclusión dado a que al momento de explorar la humanidad de la ofendida en cuestión advirtió que la

21 Ver a foja 29.

evolución de las lesiones fueron de doce a veinticuatro horas, encontrando: -----

- Contusión, inflamación y escoriaciones dermoepidérmicas de 3x1 centímetros en la región interparietal;
- Contusión, inflamación y escoriaciones dermoepidérmicas de 4x1 centímetros en tercio distal cara posterior de pierna izquierda, de 6x5 centímetros en rodilla izquierda de 6x6 centímetros en tercio medio cara anterior de pierna derecha, y,
- Refirió dolor a los movimientos del cuello (por lo que se le sugirió ser valorada por un traumatólogo y ortopedia).

---- Luego entonces al encontrar ese tipo de lesiones traumáticas al momento de la valoración médica es que dicha profesionista llegó a tal conclusión. -----

---- Por otra parte, se cuenta y se ve corroborada (la fe judicial de lesiones) con los **dictámenes previo y evolutivo de lesiones**²², emitido por **** ***** *****, en su calidad de Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Unidad Tampico, quien al tener a la vista al ofendido ***** *****, e hizo saber en el apartado de conclusiones que las lesiones: -----

“...no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, a reserva de resultados de valoración por traumatología y ortopedia...”

---- Llegando a dicha conclusión dado a que al momento de explorar la humanidad del ofendido en cuestión advirtió que la evolución de las lesiones fueron de veinticuatro a treinta y seis horas, encontrando: -----

- Contusión, inflamación y escoriación dermoepidérmica lineal de 1 centímetros en occipital, y,

22 Dictamen previo a foja 26, y evolutivo a la 126.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

- Refirió dolor a los movimientos del cuello (por lo que se le sugirió ser valorada por un traumatólogo y ortopedia).

---- Pericial que fue ratificada²³ ante la potestad del *A quo*, por la perito en la materia que lo elaboró doctora **** *; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de una perito oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado; probanza de la que se advierten las lesiones que presentaban los ofendidos ***** y ***** **, mismas fueron causadas por el sujeto activo, al impactar su camioneta Windstar que conducía con el vehículo Chevy (taxi) en el que se trasladaban los pasivos del delito; demostrándose así que el daño inferido en el cuerpo de los mismos dejó un vestigio y alteró su salud física. -----

---- Probanzas con la cuales se acredita que el daño ocasionado a los ofendidos fue inferido por el sujeto activo, pues a todas luces se advirtió que se dejó respectivamente en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física, lo que constituye demostrado el segundo de los elementos que integran el delito que nos ocupa, ello atendiendo al resultado del hecho delictivo ocurrido el dieciséis de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, data en la que acontecieron hechos viales en

²³ Ver a foja 1003, del tomo III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa ..."

---- De lo transcrito se desprende que para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: -----

---- **a)** el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, -----

---- **b)** el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó. -----

---- En el caso concreto, las pruebas existentes en el sumario, como bien lo determinó el Juzgador, resultan aptas y suficientes para acreditar que el delito de lesiones fue cometido de manera culposa, dado a que las mismas fueron causadas a ***** y ***** ***** ***** , por motivo de la imprevisión, falta de reflexión y de cuidado del activo al conducir un vehículo y se tiene por acreditado con las siguientes probanzas: -----

----- Se cuenta con el **Parte de Accidente de Tránsito Terrestre**²⁴, fechado el dieciséis de enero de dos mil nueve, elaborado por ***** y ***** ***** ***** , peritos en hechos de tránsito, adscritos a la Delegación de Tránsito y Vialidad Tampico Tamaulipas, México, en el cual señaló que en el lugar del hecho se suscitó sobre la carretera ***** , a su vez que las siguientes características del mismo lo es que cuenta con arteria vial compuesta por dos arroyos de circulación, divididos por camellón central conformado cada arroyo por tres carriles útiles de circulación en dirección sur a

²⁴ Visible a foja 3, del tomo I.

norte y viceversa, que cada arroyo cuenta con un acotamiento; por otro lado, señaló los tres vehículos que estuvieron al momento en el que aconteció el percance vial siendo el primero una la camioneta marca Ford, modelo 1995, color guinda, tipo Windstar, el segundo el automóvil Chevrolet, modelo 2006, color blanco, tipo Chevy (taxi) y el tercero la camioneta Toyota, modelo 2008, color blanco, tipo Hilux, así como también expuso como “causas determinantes” siendo las siguientes: -----

1. TRAYECTORIA ANTERIOR, DESPLAZAMIENTO Y POSICION DE IMPACTO DEL VEH. No. 1 EL CUAL ERA DESPLAZADO POR SU CONDUCTOR SOBRE LA CARRETERA ***** EN DIRECCIÓN SUR A NORTE POR EL CARRIL IZQUIERDO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA, LO QUE MOTIVA NO PODER DETENER SU UNIDAD CON SEGURIDAD CON EL VEHICULO QUE LE PRECEDE EN TIEMPO Y ESPACIO, PROVOCANDO IMPACTAR CON SU PARTE FRONTAL, LA PARTE POSTERIOR DEL VEH. No. 2 QUE TRANSITA EN DIRECCIÓN SUR A NORTE DE LA CARRETERA ***** DEL CARRIL IZQUIERDO QUE AL MOMENTO DEL IMPACTO PROYECTA AL VEH. No. 2 SOBRE EL VEH. No. 3 QUE TRANSITA EN DIRECCIÓN SUR A NORTE DE LA CARRETERA ***** EN EL CARRIL IZQUIERDO.

2. VEH. No. 2 EL CUAL SE ENCONTRABA ESTÁTICO EN ESPERA DEL CAMBIO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (SEMAFORO) SOBRE LA CARRETERA ***** EN DIRECCIÓN SUR A NORTE SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO, CUANDO ES IMPACTADO EN LA PARTE POSTERIOR, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEH. No. 1 Y A SU VEZ PROYECTADO SOBRE EL VEHICULO No. 3.

3. ILUSTRACION DEL PUNTO DE IMPACTO ENTRE EL VEH. No. 1 Y EL VEH. No. 2.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

4.VEHICULO No. 3 EL CUAL SE ENCONTRABA ESTATICO SOBRE LA CARRETERA ***** **, EN ESPERA DEL CAMBIO DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO (SEMAFORO) CUANDO ES IMPACTADO EN SU PARTE POSTERIOR, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHICULO No. 2 EL CUAL FUE PROYECTADO POR EL VEHICULO No. 1.

5. ILUSTRACION DEL PUNTO DE IMPACTO ENTRE EL VEHICULO NO. 2 Y EL VEHICULO No. 3.

---- Motivo por el cual, en base al análisis de los expertos en cuestión, concluyeron que: -----

“...EL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO EL PRESENTE HECHO, DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN EL PÁRRAFO CORRESPONDIENTE A CAUSAS DETERMINANTES, VERSIONES OFRECIDAS POR LOS PARTICIPANTES, TRAYECTORIAS ANTERIORES, POSICIÓN DE VEHÍCULOS, MAGNITUD Y MORFOLOGÍA DE IMPACTO, AUNADO A LA INSPECCIÓN MINUCIOSA REALIZADA POR LOS SUSCRITOS PERITOS EN HECHOS DE TRANSITO, NOS PERMITEN DETERMINAR QUE EL PRESENTE HECHO VIAL SE DEBIO A LA FALTA DE PRECAUCION Y CUIDADO PARA CONDUCIR UNA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ POR PARTE DEL C. FRANCISCO DE JESUS BRICENO SANCHEZ, CONDUCTOR DEL VEH. No. 1 AL NO GUARDAR SU DISTANCIA REGLAMENTARIA CON EL VEHICULO QUE LE PRECEDE LO QUE PROVOCA IMPACTAR AL VEHICULO No. 2 Y PROYECTARLO SOBRE EL VEHICULO No. 3, ASI MISMO AL NO DISMINUIR SU VELOCIDAD AL APROXIMARSE AL CRUCE DE LA INTERSECCION Y CIRCULAR A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA, LO QUE LE PROVOCA SU NO OPORTUNA DETENCION Y POR CONSECUENCIA INFRINGE EL CONDUCTOR DEL VEH. No. 1 EN LOS ARTS. 58, 73, 120 Y

121 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN VIGOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS...”

---- Pericial que fue ratificada²⁵ ante la potestad del *A quo*; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado al haber sido elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia sobre la cual versó la experticia, el que guarda total independencia para con las partes. --

---- Por otra parte si bien, los oficiales de tránsito no se encontraban presentes en el momento exacto de ocurrir el percance vial; empero, tal circunstancia no le resta validez a su experiencia en el campo de su materia, pues debe de tomarse en consideración que estuvo en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos y dictaminó con base en sus conocimientos especializados en la materia y tomando en cuenta todas las observaciones que detalló, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos. -----

---- En efecto, en el mismo se describieron los vehículos participantes, las personas involucradas, se elaboró el croquis²⁶ respectivo y se emitió la conclusión a la que se arribó, por lo cual se

25 Ver a foja 20, del tomo I.

26 Foja 3 vuelta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

determina que lo expuesto es veraz, a más que dicho perito expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión pericial, lo que torna apto dicho informe para acreditar la existencia del percance vial que se identifica en el mismo, y que aconteció en base a que **“...A LA FALTA DE PRECAUCION Y CUIDADO PARA CONDUCIR UNA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ POR PARTE DEL [...] CONDUCTOR DEL VEH. No. 1...”**, dando como resultado que se efectuaran las lesiones de ***** y ***** , transgrediendo con ello los numerales 58, 73, 120 Y 121 del Reglamento de Tránsito en vigor (en la época de los hechos) del Estado de Tamaulipas. -----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Novena Época; Registro: 204468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VIII.1o.5 P; Página: 499, de rubro y texto siguientes:-----

“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba...”

---- Por otro lado, no se debe pasarse por alto que de autos se desprende diverso dictamen en vial emitido por el Licenciado ***** , el veintitrés de enero de dos mil nueve, en el cual

27 Visible a foja 70, del tomo I.

dicho profesionalista discrepa con el emitido por los peritos en hechos, pues, consideró que quién había sido el responsable del percance vial lo fue el vehículo señalado 2 (taxi) al invadir carril izquierdo de circulación en forma repentina provocando se impactara con el vehículo 1 (Windstar); empero, lo cierto es que el Juzgador advirtió que los peritos discordaron en sus respectivos dictámenes, fue que tuvo a bien citar a Junta De Peritos²⁸ en la cual, respectivamente, se sostuvieron en su postura. -----

---- Lo anterior tuvo como consecuencia que el Juez de Primer Grado nombró un Perito Tercero en discordia mediante proveído fechado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis²⁹, para lo cual por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, designó a **** * **** * **** * ****, como perito tercero en discordia, aceptando el cargo ante el Juzgador en fecha catorce de diciembre del año en cuestión (2016), **emitiendo el dictamen en hechos de tránsito terrestre**³⁰, del cual se desprende que concluyó que: -----

*“...Primera: El conductor del vehículo (1) transitaba de sur a norte, en vía de tres carriles útiles de circulación, y uno -del lado derecho- utilizado para estacionarse, manejando su conductor en carril central, con semáforo que regía su circulación en su fase de luz roja, en un tramo en el que se encontraban estacionados vehículos que lo antecedían en a trayectoria -por la disposición de la luz del semáforo-, **sin limitar la velocidad** a las condiciones que en su aspecto operacional le presentaba este hecho, ingresando diagonalmente al de la izquierda, hacia el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo (2), con el que **no***

28 Véase a foja 579, del tomo II.

29 Foja 587, del tomo II.

30 Visible a foja 597.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

guardo distancia de seguridad necesaria para no colisionar, lo que originó chocara por alcance el vehículo (1) con su parte frontal, en la parte posterior al vehículo (2), como se ilustra en croquis adjunto.

Segunda: Posterior a este primer impacto, el conductor del vehículo (3), que originalmente seguía en la trayectoria al (2), ante la maniobra intempestiva del ingreso en forma diagonal a su carril de circulación -izquierdo- por parte del vehículo

(1), **efectúa maniobra defensiva frenando**, para evitar impactarlo.

Tercera: La maniobra intempestiva del conductor del vehículo (1), de ingresar diagonalmente al carril izquierdo, procedente del central, **le acorto la distancia de seguridad** que tenía el conductor del vehículo (3) con respecto al (2), lo que originó que el conductor del vehículo (3) frenara y chocara con su parte frontal contra la posterior del vehículo (1)...”

---- Pericial que fue ratificada³¹ ante la potestad del *A quo*; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, dado que el mismo lo fue elaborado en atención a que como ya se expuso en antecedentes, se encontró discrepancia en los dictámenes emitidos, fue que se tuvo a bien nombrar a dicho perito para efectos de que en base a su experiencia en la materia ilustrara el Juez de Primer Grado al momento de resolver en

³¹ Ver a foja 604, del tomo I.

definitiva pues no hay que pasar por alto que si bien, no es función del perito en cierta forma enseñar a las partes; lo cierto es que, el valor otorgado fue así, al haberse elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia sobre la cual versó la experticia, el que guarda total independencia para con las partes. --

---- Siguiendo con el análisis del dictamen (tercero en discordia), el perito en cuestión asentó el método y técnica que le sirvió para su dictado, señalando los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para arribar a su conclusión, de la que se desprenden los razonamientos científicos que ilustraron al Juzgador de primer grado sobre el tema en materia de tránsito terrestre a dilucidar y crea confiabilidad, lo cual permite llegar al conocimiento de que el comportamiento del sujeto activo constituye un rechazo al deber de observancia que la norma prohibida impone y demuestra que el protagonista de los hechos al conducir el vehículo de motor, lo hizo con ausencia de cautela o precaución debida y derivó en el resultado producido, pues, tal como lo señala el perito en cuestión, el conductor del vehículo 1, no actuaba de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, el cual señala que todo conductor de tránsito debe de ir a una distancia mínima de diez metros que garantice la detención oportuna cuando un vehículo que se encuentre delante de él frene intempestivamente, dando como resultado y que reitera que dicha imprudencia del conductor del vehículo 1, a esta Alzada genera convicción de que fue dicho activo el que debido a ello, lesionara a ***** y *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por lo que dichos medios de prueba proporcionan indicios que al no encontrarse desestimados con prueba idónea y legalmente válida, así como sustentarse con las constancias integradas al sumario, permiten establecer con fundamento jurídico, que el percance vial que originó y produjo lesiones a ***** y ***** , fue a consecuencia de la conducta culposa desarrollada por el agente del delito, quien como coincidentemente lo determinaron los referidos expertos, conducía su vehículo con falta de precaución y a velocidad mayor a la permitida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 18, 58, 121 Y 136, del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio e impactó el vehículo que tripulaban las víctimas de referencia.-----

---- Por lo que al asumir una conducta desprovista de cuidado, provocó determinadamente el percance vial que originó el resultado dañoso en la vida integridad física de los ofendidos, pues de conducir su vehículo con la debida precaución y a la velocidad permitida en dicho lugar, hubiera tenido la oportunidad de detener su marcha o disminuir su velocidad, al observar el vehículo que tripulaban las víctimas, al no hacerlo, exteriorizó un comportamiento inadecuado que lo condujo a obrar sin la debida precaución, sin ponderación reflexiva, contraviniendo las normas que imponen determinada conducta solícita y atenta, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso, ya sea en su perjuicio o en el de terceros.-----

---- Por tanto, al no adoptar las precauciones que debiera para evitar un resultado antijurídico, el activo actuó con imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, causas generadoras de la culpa.-----

---- Por lo que en mérito de lo antes expuesto es innegable que las pruebas reseñadas y valoradas demuestran plenamente la conducta culposa del activo al conducir a exceso de velocidad y con falta de precaución, ya que resulta obvio que sabía con anticipación los resultados que se obtendrían de no tomar las precauciones necesarias al conducir la camioneta Windstar el día del evento delictual, puesto que al no hacerlo trajo como consecuencia los resultados obtenidos que fueron las lesiones a los ofendidos en cuestión. -----

---- En las relatadas consideraciones, los medios de prueba examinados demuestran fehacientemente que el activo obró con imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, al conducir el vehículo 1 (taxi) con falta de precaución y a velocidad superior a la permitida en el lugar de los hechos, lo que demuestra circunstancias de los elementos de la culpa, es decir, la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; factor determinante que influyó para ocasionar el percance vial, que trajo como consecuencia que ***** y ***** resultaran lesionados, pues pudiendo haber previsto el resultado, confió que no sucedería, lo que constituye el segundo punto que integran la culpa. -----

---- En razón de lo anterior, los medios de convicción reseñados y valorados resultan aptos y suficientes para acreditar en forma plena todos y cada uno de los elementos que integra el delito de lesiones cometido a título de culpa, previsto por los artículos 319, en relación con el numeral 20 y sancionado por el diverso 72, todos del Código Penal vigente en el Estado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **QUINTO:- Estudio de la responsabilidad penal del sentenciado.**-----

---- Por lo que concierne a la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, en agravio de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , se encuentra plenamente acreditada al tenor de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual establece las formas de participación del activo, que en el presente caso fue a título de autor material y directo, siendo menester mencionar que no se encuentra algún agravio que hacer valer a su favor, conforme lo señalado en el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- En efecto, como premisa es necesario mencionar que, dada la vinculación de las pruebas allegadas al sumario, de las que se extraen datos que permiten descubrir al autor del hecho delictivo de que se trata, es dable tomarlas en cuenta, no obstante que hayan sido consideradas para acreditar los elementos de las figuras típicas, puesto que, si bien, el tipo penal y la responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; empero, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en este caso, por un lado, puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y, por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.-----

ACTUACIONES

---- Por tanto, tener por justificadas ambas premisas, con los mismos datos proporcionados, no trae como consecuencia una violación de garantías.-----

---- Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia XII.2o. J/16, de la Novena Época; Registro: 187919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Penal; Página: 1226, de literal siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”

---- Conclusión anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración del delito, de las cuales destacan por su importancia las siguientes: -----

---- Primeramente con la denuncia efectuada por parte de la ciudadana ***** *****, efectuada ante el Ministerio Público Investigador en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, en la cual manifestó: -----

*“...el día de hoy a las tres y media de la tarde se encontraba a bordo de un taxi rumbo a su domicilio iba por la carretera ***** ***** en el carril de alta, al llegar dos cuadras antes de cruzarla avenida torres sintió un impacto en la parte posterior del vehículo TAXI tipo CHEVY, golpeándose la cabeza con el tablero, es por esto que es su deseos presentar su querrela contra quien resulte responsable...”*

---- Se cuenta también con la denuncia efectuada por ***** ***** *****³², el dieciséis de enero de dos mil nueve, quien ante el Fiscal Investigador adujo: -----

*“... el de día de hoy compro un teatro en casa, tomo un taxi tipo CHEVY color blanco a fin de que lo llevara al domicilio de su primo, iban por el carril de alta en la carretera ***** ***** , frente a farmacias Benavides se detuvo el taxi detrás de la camioneta, y en eso sintió un impacto en la parte trasera del TAXI, llegaron los de transito...”*

---- Depositiones emitidas por los declarantes, adquieren valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de

32 Véase a foja 8, del expediente en estudio.

Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basa su narrativa es susceptible de conocerse a través de los sentidos y lo conoció por sí mismos, al haberlo resentido en su persona, respectivamente, pues ambas declaraciones fueron claras y precisas, aunado a que no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. -----

---- Por lo que respectivamente en sus dichos, resultan verosímiles al verse corroborados con el resto de las probanzas, pues fue *****
***** precisa que el día de los hechos se encontraba transportándose en un automóvil (denominado como taxi) rumbo a su domicilio el cual refiere se encuentra en la ciudad de *****, Tamaulipas, por la carretera ***** por el carril de “alta”, pero que al llegar al entronque “Avenida las Torres” menciona que sintió un impacto por la parte posterior del taxi, y por consecuencia se golpeó su cabeza con el tablero, tal acción resultó en provocarle una lesión, que le causó un daño en su humanidad. -----

---- Por su parte, *****, refirió que el día de los hechos, se encontraba trasladándose en un taxi tipo Chevy, color blanco con el fin de dirigirse al domicilio de un familiar, transitando por la carretera *****, a la altura de la farmacia Benavides, se detuvo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

el taxi siendo el momento en el que sintió un impacto por la parte trasera del mismo. -----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o. J/46, de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 105, con número de registro 222788; de rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- Por otro lado, se sigue corroborando dicha imputación con la declaración testimonial a cargo de **** ***** ***,³³ de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, en la cual manifestó ante el Fiscal Investigador que:-----

*“...el día de ayer conducía un vehículo marca CHEVROLET, CHEVY C2, iba conduciendo sobre la calle carretera **** a la altura de la tienda subodega, esperaba el señalamiento de luz verde, en eso sintió un impacto por la parte trasera del vehículo, el cual fue propiciado por una camioneta WINSTAR, COLOR VINO, y era conducida por un sujeto de sexo masculino, y por ese motivo le pego por detrás a una camioneta HYLLUS color plata, de la marca NISSAN, se bajo y a hablo con la persona que lo impacto y esta le manifestó que lo disculpara que iba distraído pero que se haría responsable de los daños, llamaron a transito, pero no llegaron a ningún arreglo...”*

---- Declaración que se le otorga valor de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de

33 Ver a foja 17, del tomo I.

Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el testigo en cuestión realiza una imputación directa contra la persona que conducía la camioneta Windstar color guinda, al señalarlo como quien impactó el vehículo que tripulaba en compañía de los ofendidos en cuestión los que les fue inferido las lesiones en su humanidad, ello es así pues, le constan los hechos en primer lugar ya que él se encontraba manejando el Chevy "taxi" (el cual fue identificado como vehículo 2), y por otra parte, lo mencionado por dicho testigo, se pone de manifiesto que por su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho acontecido; también respecto al hecho materia de estudio conoció por medio de sus sentidos el evento delictivo, aunado a que su declaración es clara, precisa, sin que se adviertan dudas en su emisión, pues no se logró advertir que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni algún otro factor a emitir su declaración, es decir, lo cierto es que con su manifestaciones sustentan la imputación que se hace a quién conducía la unidad guinda (vehículo 1), motivo por el cual genera convicción a esta Autoridad de apelación para considerar que el sentenciado fue la persona que debido a la falta de pericia así como al manejar con imprudencia ocasionó la colisión en la que fueron lesionados los ofendidos en cuestión. -----

---- Ahora bien, las imputaciones que mencionan tanto los ofendidos así como el testigo citados en líneas posteriores, se corrobora con el Parte de Accidente de Tránsito Terrestre, fechado el dieciséis de enero de dos mil nueve, elaborado por **** ***** ***** y **** ***** ***** ****, peritos en hechos de tránsito, adscritos a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

la Delegación de Tránsito y Vialidad Tampico Tamaulipas, México, del que se desprende que el lugar de hecho se suscitó sobre la carretera ***** , a su vez que las siguientes características del mismo lo es que cuenta con arteria vial compuesta por dos arroyos de circulación, divididos por camellón central conformado cada arroyo por tres carriles útiles de circulación en dirección sur a norte y viceversa, que cada arroyo cuenta con un acotamiento; por otro lado, señaló los tres vehículos que estuvieron al momento en el que aconteció el percance vial siendo el primero una la camioneta marca Ford, modelo 1995, color guinda, tipo Windstar, el segundo el automóvil Chevrolet, modelo 2006, color blanco, tipo Chevy (taxi) y el tercero la camioneta Toyota, modelo 2008, color blanco, tipo Hilux, así como también expuso como “causas determinantes” siendo las siguientes: -----

6. TRAYECTORIA ANTERIOR, DESPLAZAMIENTO Y POSICION DE IMPACTO DEL VEH. No. 1 EL CUAL ERA DESPLAZADO POR SU CONDUCTOR SOBRE LA CARRETERA ***** EN DIRECCIÓN SUR A NORTE POR EL CARRIL IZQUIERDO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA, LO QUE MOTIVA NO PODER DETENER SU UNIDAD CON SEGURIDAD CON EL VEHICULO QUE LE PRECEDE EN TIEMPO Y ESPACIO, PROVOCANDO IMPACTAR CON SU PARTE FRONTAL, LA PARTE POSTERIOR DEL VEH. No. 2 QUE TRANSITA EN DIRECCIÓN SUR A NORTE DE LA CARRTERA ***** DEL CARRIL IZQUIERDO QUE AL MOMENTO DEL IMPACTO PROYECTA AL VEH. No. 2 SOBRE EL VEH. No. 3 QUE TRANSITA EN DIRECCIÓN SUR A NORTE DE LA CARRETERA ***** EN EL CARRIL IZQUIERDO.

7.VEH. No. 2 EL CUAL SE ENCONTRABA ESTATICO EN ESPERA DEL CAMBIO DEL DISPOSITIVO ELECTRINICO (SEMAFORO) SOBRE LA CARRETERA ***** EN DIRECCION SUR A NORTE SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO, CUANDO ES IMPACTADO EN LA PARTE POSTERIOR, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEH. No. 1 Y A SU VEZ PROYECTADO SOBRE EL VEHICULO No. 3.

8.ILUSTRACION DEL PUNTO DE IMPACTO ENTRE EL VEH. No. 1 Y EL VEH. No. 2.

9.VEHICULO No. 3 EL CUAL SE ENCONTRABA ESTATICO SOBRE LA CARRETERA ***** , EN ESPERA DEL CAMBIO DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO (SEMAFORO) CUANDO ES IMPACTADO EN SU PARTE POSTERIOR, POR LA PARTE FRONTAL DEL VEHICULO No. 2 EL CUAL FUE PROYECTADO POR EL VEHICULO No. 1.

10. ILUSTRACION DEL PUNTO DE IMPACTO ENTRE EL VEHICULO NO. 2 Y EL VEHICULO No. 3.

---- Motivo por el cual, en base al análisis de los expertos en cuestión, concluyeron que: -----

*“...EL ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO EL PRESENTE HECHO, DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN EL PÁRRAFO CORRESPONDIENTE A CAUSAS DETERMINANTES, VERSIONES OFRECIDAS POR LOS PARTICIPANTES, TRAYECTORIAS ANTERIORES, POSICIÓN DE VEHÍCULOS, MAGNITUD Y MORFOLOGÍA DE IMPACTO, AUNADO A LA INSPECCIÓN MINUCIOSA REALIZADA POR LOS SUSCRITOS PERITOS EN HECHOS DE TRANSITO, NOS PERMITEN DETERMINAR QUE EL PRESENTE HECHO VIAL SE DEBIO A LA **FALTA DE PRECAUCION Y CUIDADO PARA CONDUCIR UNA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ POR PARTE DEL C. FRANCISCO DE JESUS BRICENO SANCHEZ, CONDUCTOR DEL VEH. No. 1** AL NO GUARDAR SU DISTANCIA REGLAMENTARIA CON EL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

VEHICULO QUE LE PRECEDE LO QUE PROVOCA IMPACTAR AL VEHICULO No. 2 Y PROYECTARLO SOBRE EL VEHICULO No. 3, ASI MISMO AL NO DISMINUIR SU VELOCIDAD AL APROXIMARSE AL CRUCE DE LA INTERSECCION Y CIRCULAR A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA, LO QUE LE PROVOCA SU NO OPORTUNA DETENCION Y POR CONSECUENCIA INFRINGE EL CONDUCTOR DEL VEH. No. 1 EN LOS ARTS. 58, 73, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN VIGOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS...”

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por los ofendidos; de ahí el valor otorgado al haber sido elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia sobre la cual versó la experticia, el que guarda total independencia para con las partes. --

---- Es necesario recordar que si bien, los oficiales de tránsito no se encontraban presentes en el momento exacto de ocurrir el percance vial; empero, tal circunstancia no le resta validez a su experiencia en el campo de su materia, pues debe de tomarse en consideración que para efectos de realizar el peritaje en cuestión los profesionistas estuvieron en el lugar de los hechos momentos

después de ocurridos los mismos, por lo que en base a sus conocimientos especializados en la materia. -----

---- En efecto, en el mismo se describieron los vehículos participantes, las personas involucradas, se elaboró el croquis³⁴ respectivo y se emitió la conclusión a la que se arribó, por lo cual se determina que lo expuesto es veraz, a más que dicho perito expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión pericial, lo que torna apto dicho informe para acreditar la existencia del percance vial que se identifica en el mismo, y que aconteció en base a que “**...A LA FALTA DE PRECAUCION Y CUIDADO PARA CONDUCIR UNA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ POR PARTE DEL [...] CONDUCTOR DEL VEH. No. 1...**”, es decir, que ***** ***** ***** , quién es la persona que manejaba el vehículo no. 1 y por su falta de precaución dio como resultado se efectuaran las lesiones de los aquí ofendidos ***** ***** ***** y ***** ***** ***** . -----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Novena Época; Registro: 204468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VIII.10.5 P; Página: 499, de rubro y texto siguientes:-----

“...DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO. *La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y*

34 Foja 3 vuelta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba...”

---- No solo los medios de prueba señalados hasta este momento han sido relevantes para la acreditación de la responsabilidad penal del sentenciado; empero, es necesario señalar que de las constancias del presente sumario en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público **** * **** * **** * ****, rindió su declaración ministerial³⁵, en la cual fue “...su deseo y voluntad abstenerse a declarar...” -----

---- Por otro lado, ante la potestad del Juez de Primer Grado en vía declaración preparatoria³⁶, emitida el diecinueve de enero de dos mil nueve, quien ante el fiscal investigador, manifiesto: -----

*“...yo iba circulando de sur a norte por la carretera Tampico, Mante a la altura de la Farmacia Benavides, el taxi se me metió pero primeramente se había impactado con otra camioneta de la Toyota, que iba delante de mi en la parte trasera y yo no me alcance a frenar ya que estaba llovido el pavimento mojado y le pegue en la parte de atrás leve, por tal motivo no pude ocasionarle los daños que el pretende cobrar al taxi, era un taxi CHEVY no recuerdo la base en la cual iba una señora que me dijeron que tenia como mes y medio de embarazo y un joven, conmigo iba como copiloto mi abuelo **** * **** * **** * ****, y en la parte de atrás iba mi mamá **** * **** * **** * **** y mi hermana de cuatro años **** * **** * **** * ****...”*

---- Declaración de la cual se desprende el propio sentenciado refiere que circulaba por la carretera **** * **** a la altura de la

35 Foja 5, tomo I del expediente en estudio.
36 Véase a foja 44, del tomo I.

“farmacia Benavides”, y fue cuando un taxi se le metió a su carril, pero que antes ya se había impactado con diversa camioneta Toyota que iba por delante del sentenciado, adujo además que dado a esa acción no pudo frenar y que al estar mojado el pavimento fue el motivo por el que colisionó, pero que ese impacto (daños) no pudo ser ocasionado por tal como señala el taxi. -----

---- Medio probatorio del cual se advierte que el sentenciado en cierta forma confiesa su actuar respecto a las lesiones efectuadas en la humanidad de los ofendidos en cuestión, dado a que la misma fue realizada de manera voluntaria realizada por una persona penalmente imputable con todas y cada una de las formalidades legalmente exigidas, es decir, de los hechos se advierte un enlace lógico y natural, aunado a que la declaración en cuestión fue realizada por una persona mayor de dieciséis años, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, recabada ante el Juez de Primer Grado; es decir, se practicó en la etapa de preinstrucción (al haberse efectuado en vía declaración preparatoria), con asistencia de su defensor dado a que así se advierte de la declaración que se encuentra agregada al expediente, aunado a que sea de hecho propio sin que haya datos que, a juicio de este Tribunal, la hagan inverosímil, motivo por el que se le otorga valor e indicio de conformidad con lo que refieren los artículos 300, 302, en relación con el 303, del Código Procesal Penal. -----

---- De lo señalado por el multireferido acusado se reitera lo vertido por él, así como se advierte a todas luces el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar, siendo ese el facto con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

que se concluye que, existe una confesión, pues el mismo comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos³⁷, como autor y responsable en la comisión del delito que se estudió. -----

---- Confesión que no se encuentra aislada, sino que se corrobora lo dicho por **** ***** *****, con las pruebas de descargo que presentó, siendo a los ciudadanos **** ***** *****, **** ***** *****³⁹ y Marcela Briceño Sánchez⁴⁰, desahogadas el veintidós de enero de dos mil nueve ante el Juzgador de Primer Grado; luego entonces, se procederá a señalarlos de la siguiente manera:

---- En lo que hace a la declaración de **** ***** *****, señaló:

“...era el día dieciséis de este mes y año, como aproximadamente las tres y media de la tarde, de repente se le metió un taxi y mi hijo quiso frenar y no pudo por que el taxi se habia impactado primero con una camioneta esto fue frente a la farmacia Benavides sobre la autopista Tampico,Mante, antes de llegar a las Torres por donde esta autozon, mi hijo le pego en la parte de atrás muy poquito, muy ligero y a la camioneta no le paso nada, ese día veníamos de hacerme los análisis por que me iban a operar...”

37 Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia “...**CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO...**”

Localizable bajo el **Registro digital**: 175122, **Instancia**: Tribunales Colegiados de Circuito, de la **Novena Época**, **Materia**: Penal, **Tesis**: V.2o.P.A.J/4, del **Tipo**: Jurisprudencia, **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511.

38 Ver a foja60.
39 Visible a foja 62.
40 Véase a foja 64.

---- Por su parte, **** ***** ****, declaró: -----

*“...que respecto al choque que vi era el día dieciséis de enero del año en curso, serian aproximadamente como las tres cuarenta y cinco o tres treinta y cinco de la tarde, yo me pare enfrente de la Benavides por que ahí a un ladito venden taquitos y me pare para comer en eso vi que venia una camioneta roja venia del centro de Tampico, hacia el centro de ****, y a un lado venia un taxi, el taxi se le metió invadió carril y se estampo con una camioneta que estaba delante de la camioneta de la persona inculpada, y el del taxi fue el que choco con la camioneta que estaba adelante y la camioneta que venia atrás quiso esquivarlo pero no pudo esquivarlo y le pego a un costado de la parte trasera, hago mención que el taxi fue el que choco con la camioneta que esta adelante que era de color gris plateada cabina y media, yo quise correr a donde estaba el choque y una señora gordita se bajo de la camioneta una huistar (Sic.) color rojo se dirigió a la Farmacia Benavides a meterle saldo a su celular y ahí yo le ofrecí mi ayuda como carrera para llevarlos a donde iban la señora traía una niña que lloraba por que estaba asustada y al señor grande por que la grúa ya se había llevado la camioneta, y yo me los lleve en el taxi, quiero manifestar que yo no quiero perjudicar al chofer del taxi, por que yo también soy taxista pero yo vi que el tubo la culpa por que primero choco con la camioneta de adelante que es una plateadita cabina y media y la camioneta roja quiso esquivarlo pero no pudo por que el pavimento estaba mojado...”*

---- Y Marcela Briceño Sánchez, adujo: -----

*“...que nosotros veníamos de Tampico a **** veníamos mi hijo FRANCISCO DE JESÚS BRICEÑO, mi papá PEDRO BRICEÑO VELAZCO mi hija AYRAM HÁGALE BRICEÑO SANCHEZ Y YO el día dieciséis de enero del año en curso, veníamos de sacar sita al Regional para mi papá por que lo iban a operar el martes veníamos por la carretera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Tampico, Mante a la altura de la Benavides de las colonias del norte antes de llegar a las Torres en donde hay semáforos, intento meterse un Taxi que iba bastante recio al carril de alta impactándose con una camioneta grande cabina y media color gris plata, al impactarse con la camioneta mi hijo freno y alcanzo a darle un leve golpe en la parte de atrás del lado izquierdo al taxi que era color amarillo de la línea JL, serian como las tres y media de la tarde y me acuerdo bien por que es el día de mi cumpleaños, nos fuimos a transito, el dueño del taxi luego me dijo que le diera mil quinientos pesos para que hijo quedara absuelto de toda culpa, y como no los traia, me dijo el dueño del taxi que el los iba a conseguir para sacar a mi hijo de toda culpa y me dijo que le diera los papeles de la camioneta pero como no se los quisieron el proceso, yo me fui a la farmacia Benavides a meterle saldo al celular para hablarle a mi hijo y un taxista me dijo que el me podía ayudar para mover a mi papá que por que el había visto todo, y estaba a fuera de la Benavides...” acto seguido el Ministerio Público interroga a la declarante “...PRIMERA.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SE PUDO PERCATAR DE LA DISTANCIA EN QUE VENIA CIRCULANDO EL VEHICULO EN EL QUE USTED SE ENCONTRABA EN RELACION CON EL TAXI DESCRITO EN AUTOS.- Contesto.- no puedo precisar ya que el del taxi se metió muy feo de repente y le pego mi hijo en la parte superior izquierdo de atrás, pero muy leve...”

---- Declaraciones que efectivamente son coincidentes y en las que si bien, Pedro y Marcela ambos de apellido Briceño, fueron claros en señalar que el día dieciséis de enero de dos mil nueve, iban en la camioneta Windstar color guinda y fue cuando al llegar a “las Torres” a la altura de una farmacia “Benavides” estando en los semáforos un taxi “se les metió”, así como también lo señalado por **** * *****, es similar, pues adujo que estaba parado

enfrente de la farmacia en cuestión, siendo el momento en el que vio que un taxi invadió carril y se estampó con una camioneta que la misma intentó esquivarlo pero no pudo hacerlo; empero, lo cierto es que al margen del valor probatorio que pudieran adquirir es de mencionar que las mismas no resultan útiles para favorecer los intereses del sentenciado ***** , ni suficientes para deslindarlo de responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa. -----

---- Con lo señalado tanto por el sentenciado así como sus testigos de descargo, lo único que pone de manifiesto es que acepta ser la persona que el día de los hechos conducía la camioneta Windstar color guinda, pero lo fundamental es que fue el responsable del percance vial donde resultaron lesionados ***** y ***** . -----

---- En esa tesitura, los medios de convicción reseñados resultan aptos y suficientes para demostrar que ***** es el responsable de la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, a título de autor material y directo en la ejecución de los mismos, puesto que obró con falta de reflexión y de cuidado, al conducir su unidad motriz, sin tomar las debidas precauciones y a una velocidad superior a la permitida en dicha arteria. -----

---- Y si bien, refiere que en atención a que el taxi fue el que se metió de manera repentina y que fue ese el motivo por el cual impactó al vehículo donde los pasivos se trasladaban, fue porque el conductor de esta unidad le quiso ganar el paso pero no lo logró; sin embargo, se concluye que estaba consciente de que podía ocasionar un accidente vial si no disminuía la velocidad o hacía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

alto al llegar a un cruce de esa naturaleza y aun así continuó con su conducta, pues no se detuvo ni redujo la velocidad, lo que trajo como consecuencia que los ofendidos en cuestión resultaran lesionados. -----

---- Por otro lado, en el supuesto de que la hipótesis que señala el sentenciado, respecto a que el conductor del taxi fue el responsable de dicha colisión; se insiste que en todo momento tuvo la posibilidad de evitar el accidente ***** *****, pues, de haber tomado las precauciones necesarias e ir al límite de velocidad permitido, así como la distancia prudente, pudo haber evitado el impactar la unidad motriz en la que se trasladaban los ofendidos lesionados; es decir, al observar dicha maniobra y de ir bala los límites permitidos, pudo haber tranquilamente evitarlo, siendo así que se provocara la colisión, aunado a que lo que se acredita en el presente caso, no es el daño ocasionado (como lo pretende hacer el sentenciado en su declaración preparatoria), sino las lesiones que fueron ocasionadas por el impacto que se provocó, es decir, lo que se quiere señalar por esta Alzada es que, el sentenciado no puede excluir su responsabilidad, con tan solo atribuir el resultado del hecho a la víctima, pues en materia penal no existe la compensación de culpas. -----

---- Resulta aplicable por el criterio que anuncia, la Tesis XX.27 P, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro digital: 204521; Novena Época; Materias: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995; página 534, de rubro y texto siguientes:-----

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. EL QUEJOSO NO PUEDE ALEGAR A SU FAVOR LA INCULPABILIDAD, ESCUDANDOSE EN LA IMPRUDENCIA DE OTRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun en el supuesto de que el conductor de un automóvil conduzca con exceso de velocidad en un lugar donde debe conducir a una mínima velocidad, ello no exime de responsabilidad al otro conductor que debiendo hacer alto al llegar a una esquina y dar preferencia de paso, no lo hace, incurriendo por tanto en una omisión seguramente indicativa de negligencia punible por haber trascendido al resultado dañoso, si bien en concurrencia con la culpa de otro conductor, pues el hecho de que para la producción de un resultado concurren varias imprudencias, no implica que alguno de los encausados pueda alegar a favor suyo la inculpabilidad escudándose en la imprudencia de otro, pues para el resultado, fue tan importante la suya como la ajena, máxime que en esta materia es inadmisibles la compensación de culpas...”

---- Por otra parte, es necesario hacer mención por este Tribunal de Apelación que de autos se desprende el dictamen en materia de vialidad emitido por el licenciado **** * **** * **** * ****, el veintitrés de enero de dos mil nueve, en el que dicho profesionista discrepa con el emitido por los peritos en hechos, pues, consideró que quién había sido el responsable del percance vial lo fue el vehículo señalado 2 (taxi) al invadir carril izquierdo de circulación en forma repentina provocando se impactara con el vehículo 1 (Windstar); empero, es necesario dar crédito al actuar del Juzgador pues al advertir que los peritos discordaron en sus respectivos dictámenes, tuvo a bien citar a junta de peritos en la cual, respectivamente, se sostuvieron en su postura. -----

---- La consecuencia que lo anterior trajo al proceso fue, que el Juez de Primer Grado ordenara nombrar perito tercero en discordia mediante proveído fechado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, para lo cual la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, nombró a **** * ****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

***** *****, como perito tercero en discordia, mismo que aceptó el cargo ante el Juzgador en fecha catorce de diciembre del año en cuestión (2016), emitiendo dictamen en hechos de tránsito terrestre, del cual se desprende que concluyó que: -----

*“...Primera: El conductor del vehículo (1) transitaba de sur a norte, en vía de tres carriles útiles de circulación, y uno -del lado derecho- utilizado para estacionarse, manejando su conductor en carril central, con semáforo que regía su circulación en su fase de luz roja, en un tramo en el que se encontraban estacionados vehículos que lo antecedían en a trayectoria -por la disposición de la luz del semáforo-, **sin limitar la velocidad** a las condiciones que en su aspecto operacional le presentaba este hecho, ingresando diagonalmente al de la izquierda, hacia el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo (2), con el que **no guardo distancia de seguridad** necesaria para no colisionar, lo que originó chocara por alcance el vehículo (1) con su parte frontal, en la parte posterior al vehículo (2), como se ilustra en croquis adjunto.*

***Segunda:** Posterior a este primer impacto, el conductor del vehículo (3), que originalmente seguía en la trayectoria al (2), ante la maniobra intempestiva del ingreso en forma diagonal a su carril de circulación -izquierdo- por parte del vehículo*

*(1), **efectúa maniobra defensiva frenando**, para evitar impactarlo.*

***Tercera:** La maniobra intempestiva del conductor del vehículo (1), de ingresar diagonalmente al carril izquierdo, procedente del central, **le acorto la distancia de seguridad** que tenía el conductor del vehículo (3) con respecto al (2), lo que originó que el conductor del vehículo (3) frenara y chocara con su parte frontal contra la posterior del vehículo (1)...”*

---- Pericial que fue ratificada ante la potestad del *A quo*; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, dado que el mismo lo fue elaborado en atención a que como ya se expuso en antecedentes, se encontró discrepancia en los dictámenes emitidos, fue que se tuvo a bien nombrar a dicho perito para efectos de que en base a su experiencia en la materia ilustrara el Juez de Primer Grado al momento de resolver en definitiva pues no hay que pasar por alto que si bien, no es función del perito en cierta forma enseñar a las partes; lo cierto es que, el valor otorgado fue así, al haberse elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia sobre la cual versó la experticia, el que guarda total independencia para con las partes. --

---- Siguiendo con el análisis del dictamen (tercero en discordia), el perito en cuestión asentó el método y técnica que le sirvió para su dictado, señalando los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para arribar a su conclusión, de la que se desprenden los razonamientos científicos que ilustraron al Juzgador de Primer Grado sobre el tema en materia de tránsito terrestre a dilucidar y crea confiabilidad, lo cual permite llegar al conocimiento de que el comportamiento del sujeto activo constituye un rechazo al deber de observancia que la norma prohibida impone y demuestra que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

protagonista de los hechos al conducir el vehículo de motor, lo hizo con ausencia de cautela o precaución debida y derivó en el resultado producido, pues, tal como lo señala el perito en cuestión, el conductor del vehículo 1 que debemos recordar lo conducía *****

*****, no actuaba de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, el cual señala que todo conductor de tránsito debe de ir a una distancia mínima de diez metros que garantice la detención oportuna cuando un vehículo que se encuentre delante de él frene intempestivamente, dando como resultado y que reitera que dicha imprudencia del Sentenciado en cuestión (conductor del vehículo 1), a esta Alzada genera convicción de que fue dicho activo el que debido a ello, lesionara a ***** y *****.

---- Por otra parte, dichos medios de prueba proporcionan indicios que al no encontrarse desestimados con prueba idónea y legalmente válida, así como sustentarse con las constancias integradas al sumario, permiten establecer con fundamento jurídico, que el percance vial que originó y produjo lesiones a ***** y *****
***** y *****
*****, fue a consecuencia de la conducta culposa desarrollada por *****
*****, quien como coincidentemente lo determinaron los referidos expertos, conducía su vehículo con falta de precaución y a velocidad mayor a la permitida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 18, 58, 121 Y 136, del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio e impactó el vehículo que tripulaban las víctimas de referencia. -----

---- Por lo que al asumir una conducta desprovista de cuidado, provocó determinadamente el percance vial que originó el

resultado dañoso en integridad física de los ofendidos, pues de conducir su vehículo con la debida precaución y a la velocidad permitida en dicho lugar, hubiera tenido la oportunidad de detener su marcha o disminuir su velocidad, al observar el vehículo que tripulaban las víctimas, al no hacerlo, exteriorizó un comportamiento inadecuado que lo condujo a obrar sin la debida precaución, sin ponderación reflexiva, contraviniendo las normas que imponen determinada conducta solícita y atenta, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso, ya sea en su perjuicio o en el de terceros. -----

---- Por lo que en mérito de lo antes expuesto es innegable que las pruebas reseñadas y valoradas demuestran plenamente la responsabilidad del activo al conducir a exceso de velocidad y con falta de precaución, ya que resulta obvio que sabía con anticipación los resultados que se obtendrían de no tomar las precauciones necesarias al conducir la camioneta Windstar el día del evento delictual, puesto que al no hacerlo trajo como consecuencia los resultados obtenidos que fueron lesionar a los ofendidos ya referidos. -----

---- En las relatadas consideraciones, los medios de prueba examinados demuestran fehacientemente que por la falta de reflexión y de cuidado de ***** obró con imprevisión al conducir el vehículo 1 (taxi), así como la falta de precaución y a velocidad superior a la permitida en el lugar de los hechos, demuestra el factor determinante que influyó para ocasionar el percance vial, que trajo como consecuencia que ***** y ***** resultaran lesionados, lo cual hace responsable al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

multicitado sentenciado en términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material y directo; quedando debidamente demostradas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de realización del evento vial y su fatal resultado, por tanto nos permiten concluir la plenitud de la responsabilidad del acusado ***** ***, en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, en agravio de ***** y ***** ***. -----

---- Resulta aplicable la Jurisprudencia II.2o.P. J/14, de la Novena Época; Registro: 177944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Página: 1137, del siguiente rubro y texto:-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan...”

---- Apoya lo anterior, la tesis con número de registro 1005523, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III. Penal Primera Parte –SCJN Sección– Sustantivo, pág. 137, de rubro y texto siguiente:-----

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISIÓN DE VEHÍCULOS. La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas.."

---- En las relatadas condiciones, como ya se indicó anteriormente, las pruebas allegadas al sumario resultan aptas y suficientes para demostrar plenamente la responsabilidad de ***** *****, en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, cometido en agravio de los ciudadanos ***** y *****.

---- Por otra parte, cabe precisarse que no está justificada a favor del sentenciado de referencia, ninguna causa de inimputabilidad, a que se refiere el Capítulo III, en su artículo 35 del Código Penal en vigor, virtud a que era mayor de edad al momento de los hechos; aunado a que no está demostrado que cuando acontecieron hubiera tenido algún tipo de disminución de sus capacidades físicas, mentales, auditivas o del habla, ni está justificado que no tuviera capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, ni que cuando aconteció el evento criminoso, se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; por el contrario, se demostró plenamente que dicho imputado obró de manera omisiva y negligente al conducir su unidad motriz y con la misma causó las lesiones, en los términos y circunstancias que han quedado precisadas con antelación.

---- Además, no se acreditó a favor del acusado de referencia, alguna causa de justificación, relacionada con el Capítulo II, en sus apartados 31 y 32 de la Ley Sustantiva Penal en vigor, dado que no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; por el contrario, se determinó debidamente en la presente resolución que el acusado antes citado obró de manera culposa, en los términos establecidos en el Artículo 20 bis del Código Penal de Tamaulipas. -

---- Tampoco se justificó la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, en términos de lo que reseña el Capítulo IV, en su enunciado 37 del Ordenamiento Legal precitado, toda vez que no se desprende hubiera cometido los hechos, obrando por miedo grave o temor fundado o bajo la creencia errada de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que los delitos existieran, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso y que el acusado haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar. -----

---- En las relatadas consideraciones, las pruebas existentes en el sumario, resultan aptas y suficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad del acusado ***** y ***** y ***** a título de autor material y directo, conforme el numeral 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, previsto y sancionado por los artículos 319, en relación con los diversos 20 y 72, todos del ordenamiento legal antes invocado, en agravio de ***** y ***** y ***** y ***** -----

---- **SEXTO:- Estudio de la individualización de la pena, así como a los agravios del Ministerio Público.**-----

---- Resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** *****, por lo que una vez que la Juez de origen analizó los aspectos peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado, se ubica en el **punto equidistante entre la leve y la media**⁴¹; a su vez y en base a lo anterior señaló que por el delito de lesiones de naturaleza culposa, consideró justo y equitativo, imponer una sanción de **UN AÑO, TRES MESES Y DOS DÍAS DE PRISIÓN.** -----

---- Ahora bien y previo al análisis de este apartado, es necesario señalar que se abordará en dos fases el mismo, es decir, se estudiará en primer lugar el grado de culpabilidad y en segundo plano la pena que se impuso, pues como ya se ha advertido el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público apelaron la sentencia en estudio. -----

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a realizar el análisis respecto al punto uno de agravio efectuado por parte del Fiscal Adscrito, ya que expresa que el Juez de la causa aplicó de manera inexacta lo señalado por los artículos 69 en relación con el 73, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, específicamente al momento de individualizar la pena al acusado ***** *****, en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa. -----

41 Se puede advertir a foja 1114, del tomo III del expediente en estudio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando quinto de la resolución apelada señala: -----

“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

*Una vez acreditado el **DELITO** de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado por los artículos 319, 72 y 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** y ***** , imputado al acusado ***** , y probada la responsabilidad del mismo en su comisión, corresponde entrar al análisis de la sanción que le corresponde por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con 26 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres buenas; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo impulsó a delinquir fue la falta de precaución y considerar que el hecho aunque factible, lo podría evitar; atendiendo a lo establecido en el artículo 73 del Código Penal, es de tomarse en cuenta que el daño causado era fácilmente evitable con el solo hecho de conducir con mayor precaución, que el resultado era previsible pues al manejar como lo hacia era probable que dañara bienes o personas que se encontraran a su paso, sin embargo confió en que no sucedería, no hay constancia de que el activo haya delinquido en circunstancias similares con anterioridad a estos hechos, y debido a su falta de precaución no tuvo el tiempo para obrar con*

cuidado pues no se demuestra lo contrario, así mismo es de tomarse en cuenta que el daño causado a la víctima fue grave, más es de posible reparación, sin embargo, pudo tener consecuencias fatales, el activo el día de los hechos corrió el riesgo de lesionarse y perder parte de su peculio, por lo anterior se ubica al inculpado en un **GRADO DE CULPABILIDAD EN EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA LEVE Y LA MEDIA**; por lo que en corolario, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al ahora sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueron las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, pues la sanción correcta a imponerle es la prevista en el numeral 72 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, así pues atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado y por lo anteriormente expuesto, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado por el delito de LESIONES CULPOSAS, de acuerdo al artículo 72 del Código Penal del Estado, el cual establece una penalidad que va de tres días a cinco años de prisión, se le impone una Sanción Corporal de **UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**; sanción corporal **CONMUTABLE** a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de **\$1,558.50 (UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al **C. Centro de Ejecución de Sanciones de *******, **Tamaulipas** comunicándole que el sentenciado de cuenta al momento de dictada esta resolución se encuentra gozando del beneficio de la **libertad provisional bajo caución**; debiendo tomar en cuenta a favor del sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad por estos hechos, que lo fue del 16 de enero del 2009 al 24 de enero del 2009, fecha en la que obtuvo su libertad bajo caución...”*

---- Es de mencionar que esta Autoridad no encuentra acertados los agravios que cita el Agente del Ministerio Público, pues, contrario a lo que refiere, el Juez de Primer Grado se ajustó a los supuestos genéricos establecidos en el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que entró al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado y atendió a las circunstancias de ejecución del delito, tomando en consideración que el delito en que incurrió es de carácter eminentemente culposo, dado que se acreditó el resultado previsto por la ley; que el sujeto activo no corrió ningún riesgo, y que el medio empleado para cometerlos lo fue por la falta de precaución, dado que conducía con falta de reflexión y de cuidado, ocasionando las lesiones a ***** ***** ***** y ***** ***** *****.

---- También tomó en cuenta la edad del acusado al momento de la comisión de los hechos que lo era de cuarenta y dos años, por lo que se le considera una persona adulta, consciente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo; que en la fecha de la ejecución del delito contaba con un grado de estudios secundaria, por lo que su ilustración es considerada

suficiente, por tanto, no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito, era en sus cinco sentidos, lesionando el bien jurídico protegido por la norma; y que quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia; aspectos que el Juzgador analizó debidamente para tomarlas como parámetro a fin para determinar la gravedad del hecho. -----

---- También, estudió las circunstancias especiales, para la gravedad de la culpa, previstas en el diverso 73 del citado ordenamiento legal, estableciendo que el acusado no tomó las precauciones al conducir; la acción propia de éste al manejar sin reflexión; que de autos se advierte no obra justificación y que debió haber conducido el vehículo con cuidado. Por lo que es de concluirse que resulta acertada la determinación a la que arribó el Juzgador de Primer Grado respecto a considerar que la gravedad de la culpa en que incurrió el acusado. -----

---- En efecto, como ya se indicó, el Juzgador ponderó debidamente los parámetros establecidos en el numeral 69 de la ley sustantiva de la materia, al tomar en consideración: -----

---- La naturaleza de la acción u omisión. El artículo 18 del Código Penal para Tamaulipas vigente en la época de los hechos, establece que las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa, culposa o preterintencionalmente. De la sentencia impugnada se advierte que la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

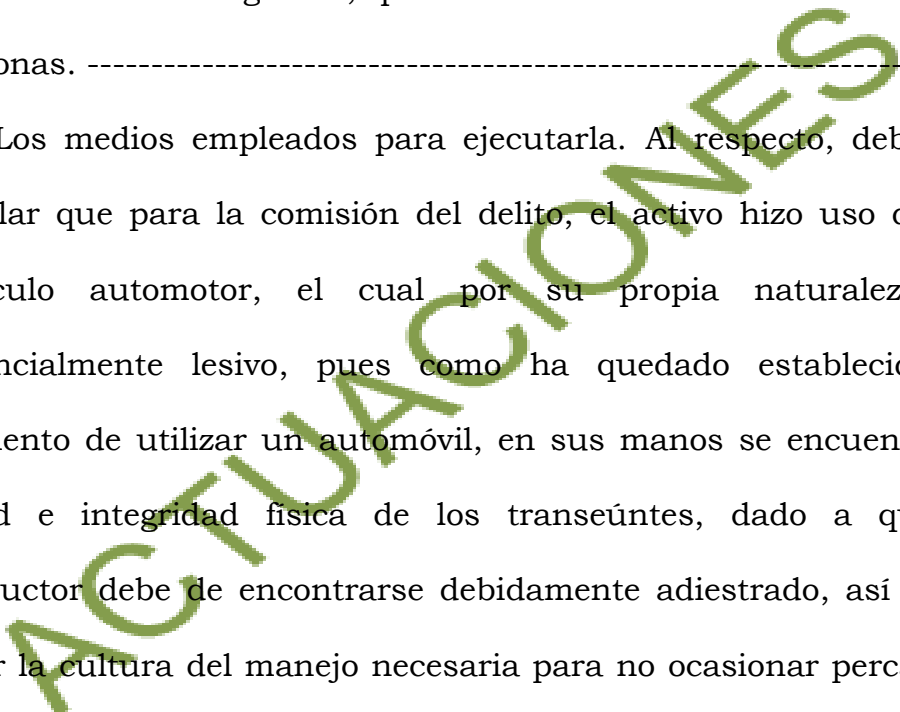
reprochada a título culposo, que implica que la conducta antisocial fue desplegada sin intención del acusado de dirigir su conducta al resultado típico. -----

---- En este caso, se pondera que de conformidad con el artículo 20 del código sustantivo de la materia, pues nos encontramos ante una conducta culposa, que derivó del hecho de que el acusado realizó los actos que se le atribuyen, sin desear el resultado que al final de cuentas se generó, que fue la afectación a la salud de las personas. -----

---- Los medios empleados para ejecutarla. Al respecto, debemos señalar que para la comisión del delito, el activo hizo uso de un vehículo automotor, el cual por su propia naturaleza es potencialmente lesivo, pues como ha quedado establecido al momento de utilizar un automóvil, en sus manos se encuentra la salud e integridad física de los transeúntes, dado a que el conductor debe de encontrarse debidamente adiestrado, así como tener la cultura del manejo necesaria para no ocasionar percances y/o accidentes. -----

---- La extensión del daño causado y del peligro corrido. De ello podemos decir que el delito que cometió el sentenciado, son de resultado y no solo atentó contra la salud de las personas, sino también contra el bien jurídico más preciado del ser humano, que es la salud de las personas, acto que fue consecuencia de una conducta imprudente, ya que el activo no deseó, ni buscó el resultado material que ahora nos ocupa. -----

---- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. De autos se desprende que el percance suscitado entre el vehículo conducido



por el activo, era evitable su resultado, pues bastaba con que aquel manejara su automotor con precaución, así como con la debida distancia y dentro de los límites de velocidad permitidos. -----

---- La edad. Considerando que al tiempo de los sucesos el sentenciado era una persona de veinticinco años de edad, hecho que le brindaba madurez suficiente para inferir que la conducta que llevó a cabo era ilícita, y aun así la desplegó. Lo que se afirma habida cuenta que no existe dato alguno en autos que nos lleve a asentar que aquella persona tenía alguna enfermedad o discapacidad que mermara su madurez derivada de su propia edad, lo que no le beneficia. -----

---- La educación e ilustración. Su grado de instrucción en el que se pondera que se encontraba cursando el bachillerato. Tal condición nos lleva a establecer que no le beneficia, ya que su grado de estudios, denota que dicha persona tenía los conocimientos suficientes para adecuar su conducta a las normas legales que rigen la vida en comunidad, pues a superior grado de estudios, mayores son los frenos inhibitorios de la conducta ilícita, precisamente porque pueden conocerse las consecuencias de los actos realizados, sobre todo porque no podemos pasar por alto que al momento de los hechos se encontraba conduciendo una camioneta, por lo que tenía la obligación de conocer los reglamentos y parámetros que rigen la conducción de vehículos sobre vías comunes. -----

---- La conducta precedente del sujeto. En este caso tenemos que el sentenciado permaneció en el lugar de los hechos; es decir no trató de huir para evadir su responsabilidad, aspecto que le beneficia.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a los presupuestos del artículo 73 del Código Penal vigente en la Entidad, el resolutor ponderó debidamente:-----

---- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado. Quien esto resuelve, no soslaya que la conducta culposa atribuible al acusado era de fácil previsión, puesto que el acusado hubiera estado alerta respecto a las circunstancias que lo rodeaban al momento de los hechos, y sobre todo, con que se hubiere detenido o disminuido la velocidad con la que conducía su camioneta y esperado que el vehículo que tripulaban los pasivos se acomodara bien en el carril, pues ya había recorrido el cincuenta por ciento del mismo, se hubiera evitado el hecho punible que nos atañe; pero lejos de hacerlo, se advierte que no asumió la atención requerida para cumplir con el deber de cuidado que se le exigía, lo que sin duda incrementa la gravedad de la culpa. -----

---- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá. Le perjudica, toda vez que el acusado sabía lo que podía ocurrir al conducir su camionera Windstar a una velocidad superior a la permitida en un determinado lugar; donde además existía gran afluencia vehicular, pero aun así continuó haciéndolo, confiando en que podía evitar el resultado lesivo, pero no fue así, porque embistió la unidad donde viajaban las víctimas. -----

---- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes. Al respecto tenemos, que se tiene como un dato que beneficia al acusado el hecho de que no obra en autos constancia alguna que demuestre que hubiese delinquido anteriormente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

circunstancias semejantes, lo que nos conlleva a establecer que aun cuando dio lugar al hecho punible por el cual se le está juzgando, ha sido, en lo general, respetuoso del orden jurídico impuesto para la sana convivencia en sociedad. -----

---- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario. Resulta un dato adverso para el acusado el hecho de que tuvo el tiempo necesario para obrar con la reflexión y cuidado necesario, ya que se denota que, no obstante advertir que el taxi (vehículo en el que se trasladaban los ofendidos), no se detuvo ni disminuyó la velocidad con la que conducía su camioneta, denotando que su falta de cuidado provocó las lesiones a los ofendidos multireferidos. -----

---- En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que analizadas en su conjunto las referidas condiciones, efectivamente revelan que la gravedad de la culpa se ubica en el punto equidistante entre la leve y la media, habida cuenta que resulta imposible pasar por alto que si bien, dicha persona cometió un acto imprudente que dio lugar a las lesiones ocasionadas, el sentenciado tenía los conocimientos y madurez necesarios para adecuar su conducta a la Ley, habiendo tenido el tiempo para evitar el accidente. -----

---- A lo anteriormente señalado, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y

dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional...”

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105
Página: 275, que reza: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Motivo por el cual este Tribunal de Apelación, hecho que fue lo anterior colige que resultan **inoperantes por insuficientes** los argumentos esgrimidos por el Agente del Ministerio Público Adscrito mediante escrito de agravios de fecha diez de mayo del presente año, por lo que se declara firme e intocado el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado ***** ***, y que es el grado de culpabilidad ubicado en el **punto equidistante entre la leve y la media**, y por ende, atendiendo a la gravedad determinada por el Juez de primer grado y que el artículo 72 del Código Penal vigente en la época de los hechos establece que los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años de prisión; queda firme la pena impuesta al sentenciado de **un año, tres meses y dos días de prisión**.

---- Pena de prisión **conmutable**, a elección del sentenciado, por el pago de una multa por la suma de **\$1,558.50 (un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional)** el equivalente a **treinta (30) días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional).

---- En caso de no acogerse a dicho beneficio, la pena de prisión la deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su ingreso a prisión, virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuera concedido en primera instancia; debiendo descontarle a la pena impuesta ocho días que permaneció en prisión preventiva, período comprendido del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

pena, por otra parte, los esgrimidos por el Defensor Público de esta Instancia no pueden ser considerados como agravios; y esta Alzada no advirtió alguno que se deba hacer valer oficiosamente a favor del Sentenciado; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente. -----

---- **TERCERO:-** EL Sentenciado ***** *****, es penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones de naturaleza culposa, en agravio de ***** ***** y ***** *****. -----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se declara intocada la pena impuesta al sentenciado ***** ***** de **UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN;** sanción corporal **CONMUTABLE** a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de **\$1,558.50 (un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional)** el equivalente a **treinta (30) días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional). -----

---- En caso de no acogerse a dicho beneficio, la pena de prisión la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, virtud a encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuera concedido en primera instancia; debiendo descontarle a la pena impuesta ocho días que

permaneció en prisión preventiva, período comprendido del diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil nueve, que fue detenido por los presentes hechos, obteniendo su libertad bajo caución. -----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L´JFPG/apv

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Projectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (100) cien dictada el (jueves, 30 de noviembre de 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (39) treinta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.